

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N.º 293

Proceso: 76001-33-33-008-2013-0022-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON CARLOS CRUZ PEÑALOZA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

Arribada una solicitud de devolución de depósitos, se encuentra lo siguiente:

A la fecha la entidad demandada había constituido título No. **469030002551512** por valor de \$11.972.668, a favor de la parte actora.

Así las cosas, mediante auto de sustanciación No. 444 del 7 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó la devolución del título judicial constituido a favor de la parte demandante al Distrito Especial de Santiago de Cali, por carecer de competencia para su entrega. Decisión que quedó en firme.

Ahora bien, la parte demandada a través de su apoderado judicial radicó memorial el día 14 de julio del año 2022, indicando que reclamaba el título judicial No. **469030002551513** por valor de **\$8.544.353**.

Se aclara que, el mismo no había sido solicitado por las partes, por lo que se procede en este momento a darle trámite.

De igual manera, haciendo un despliegue oficioso se observa que se encuentra otro deposito judicial No. **469030002551511** por valor de **\$8.544.353**, consignado en el proceso de la referencia, de manera que, se procederá a ordenar su entrega a favor del ente territorial.

Sea esta la oportunidad para **exhortar** al Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que informe y relacione la cantidad de depósitos judiciales que hayan sido consignados en el juzgado de esta manera, a fin de realizar las respectivas devoluciones de títulos constituidos en el juzgado o en su defecto, entrega de estos.

Lo anterior obedece a que la entidad recurrentemente ha consignado dineros en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, **sin avisar previamente**, además dichos dineros son constituidos con la identificación del beneficiario, de manera que, no están asociados al radicado de la referencia, quedando difícil así su verificación y entrega a través del portal transaccional del Banco Agrario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR los títulos judiciales del proceso de la referencia No.

469030002551511 y **469030002551513** por valor cada uno de **\$8.544.353**, a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR: al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que informe detalladamente al juzgado qué depósitos judiciales ha constituido y/o cancelado con ocasión a las sentencias proferidas por este juzgado.

TERCERO: Todo memorial que pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° _430_

Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-00136-00
Demandante: Jonathan Flórez Medina
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación directa
Asunto: Admite y corre traslado incidente de liquidación de condena en abstracto

El señor Jonathan Flórez Medina, a través de apoderado judicial, impetró demanda de reparación directa a efectos de conseguir, entre otros, el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, con ocasión a una presunta falla del servicio que condujo la pérdida de su ojo izquierdo.

ANTECEDENTES

El mencionado medio de control, correspondió por reparto a este juzgado, quien profirió sentencia de primera instancia No. 110 del 26 de mayo de 2015, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Mediante sentencia de segunda instancia del 17 de abril de 2021, el Magistrado Ponente Dr. Omar Edgar Borja Soto, modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y condenó en abstracto a la entidad demandada, respecto a los perjuicios materiales derivados del lucro cesante consolidado y futuro y daño a la salud.

La anterior providencia quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2021, conforme a la constancia secretarial obrante en el plenario.

Adicionalmente, el 15 de septiembre de 2021, solicitó la parte demandante ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la no devolución del proceso al juzgado de origen, sin embargo, el expediente fue devuelto el 13 de julio de 2021 por parte del Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, al ser devuelto el expediente a este juzgado, el Despacho profirió auto de sustanciación No. 603 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se obedece lo resuelto por el superior, decisión que fue notificada por anotación en el estado No. 013 del 13 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el 11 de enero de 2022, dentro del término legal para promover el respectivo incidente, la suspensión provisional de términos del incidente de liquidación de perjuicios hasta que no fuera valorada la discapacidad de su poderdante y con base a ello, se tasaran los perjuicios.

El **09 de marzo de 2022**, la parte actora allegó incidente de liquidación de condena en abstracto. Adjuntó la parte demandante para tal efecto, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se le otorga el 40.30%.

Conforme a lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 228 del 13 de mayo de 2022, se dispuso que previo a resolver el incidente, debía aportar todas las gestiones administrativas tendientes a obtener la prueba ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dentro del término establecido por Ley.

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito que calenda del año en curso y dentro del término establecido, aportó documentación que acredita y justifica las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para obtener la prueba pericial.

CONSIDERACIONES

- **Competencia y trámite del incidente**

Sobre el asunto, es necesario señalar que los artículos 193 y 209 del CPACA, establecen:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. **Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.** (Se destaca).

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Se destaca).

A su vez, el artículo 210 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.** En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”. (Se destacan).

En virtud de la remisión del artículo 193 del CPACA, el Código General del Proceso, señala:

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Se destaca).

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

➤ **Sentencia en abstracto**

Mediante sentencia de segunda instancia del 17 de abril de 2021, el Magistrado Ponente Dr. Omar Edgar Borja Soto, modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y condenó en abstracto a la entidad demandada, respecto a los perjuicios materiales derivados del lucro cesante consolidado y futuro y daño a la salud, conforme a los siguientes criterios:

“Para los efectos de esta liquidación incidental, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, además de los constitucional y legalmente preestablecidos:

El incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización del perjuicio material (lucro cesante consolidado – lucro cesante futuro) y daño a la salud solicitado en la demanda. Es por ello, únicamente, una discusión probatoria en torno a la determinación actualizada del monto a indemnizar, para lo cual se debe establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor y los rubros que devengaba al momento de los hechos, para lo cual la parte actora deberá (sic) la documentación pertinente y solicitar valoración del señor Flórez Medina ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez al momento de promover el incidente.

En la liquidación incidental se tendrá en cuenta el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios materiales de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular o relativo a la reparación del daño a la salud, regla general., sentencias Sección tercera del 28 de agosto de 2014, exp. 31.170 MP: Enrique Gil Botero y exp. 28.832 M. P. Danilo Rojas Betancourth.

Así las cosas, se dispondrá modificar el numeral segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al reconocimiento en abstracto del lucro cesante consolidado y futuro, además de añadirse el reconocimiento del daño a la salud en esta misma modalidad.

(...) SEGUNDO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al pago de perjuicios materiales, liquidados en la parte motiva, arrojando la siguiente suma:

Daño emergente \$5.574.601

Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado y futuro) y DAÑO A LA SALUD, la suma que resulte probada en el incidente conforme a lo dispuesto en el art. 193 del CPACA, conforme a los criterios fijados en este proveído.”

Encuentra el Despacho que el plazo del incidente de liquidación de condena en abstracto, inició el 14 de octubre de 2021, día hábil siguiente a la notificación por estado del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, por lo que fenecía el día **03 de febrero de 2022**.

Cabe aclarar que la parte interesada el **11 de enero de 2022**, dentro del término, presentó solicitud de suspensión de términos del incidente, refiriendo que, no había sido posible que el demandante fuera valorado de la Junta Regional de Invalidez.

Se desprende del expediente que, fue aportado con el incidente de liquidación de condena abstracto presentado el **9 de marzo de 2022**, dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez.

En virtud de lo anterior, habiendo justificado la parte actora, la presentación del incidente de liquidación de condena en abstracto en la fecha que se hizo, procede este despacho a correrle traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso para que, se manifieste en el término del artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Jonathan Flórez Medina, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días siguientes a la presente, del incidente de liquidación de condena en abstracto propuesto por la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no será tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 438 .

Proceso 76001-33-33-008-2016-0224-02
Acción Ejecutiva
Ejecutante José Arquímedes Moreno Uribe
Ejecutado Colpensiones

Asunto: Se adiciona la medida de embargo y retención de dineros decretada

ANTECEDENTES

Se desprende del expediente, que mediante auto interlocutorio No. 742 del 3 de septiembre de 2019, este juzgado modificó de oficio la liquidación del crédito, estableciendo el valor adeudado a \$63.411.053.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 048 del 22 de febrero de 2021, confirmó la anterior decisión.

Mediante auto de sustanciación No. 361 del 1 de julio de 2021, se procedió a obedecer lo resuelto por el superior y a su vez, se ordenó a favor de la parte ejecutante la entrega de dineros retenidos a la ejecutada mediante embargo, por valor de \$62.000.000.

Efectuada la operación de entrega de dineros mediante el portal del Banco Agrario, a través del auto de sustanciación No. 010 del 13 de enero de 2022, se dio traslado a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Es así que, mediante auto interlocutorio No. 134 del 7 de marzo de 2022, se actualizó la liquidación del crédito, encontrando un saldo pendiente de pagar a favor de la parte ejecutante por concepto de capital de **\$4.122.064** y unas costas procesales pendientes de sufragar por valor de **\$317.055**, decisión que se encuentra en firme.

Mediante auto de sustanciación No. 179 del 18 de abril de 2022, se conminó a la entidad al pago inmediato del crédito aquí cobrado.

El apoderado de la parte ejecutante, ampliación de la medida de embargo decretado, a fin de obtener el pago insatisfecho producto de la actualización del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con las:

CONSIDERACIONES

 MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicita la parte ejecutante que, se decrete el embargo y retención de los dineros que la ejecutada COLPENSIONES identificada con Nit. **900.336.004-7**, en las entidades financieras como: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA** y **BBVA**, en las cuentas corrientes y ahorros que posea.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso, haciendo alusión

“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supralegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”¹

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues se trataría únicamente de una obligación insatisfecha interminable.

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley **38** de 1989, la Ley **179** de 1994 y la Ley **225** de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" se señala:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones” es inembargable lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibídem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

*“...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...” (Resaltado fuera del texto original)*

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa corporación en la misma providencia dispuso:

*“...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutive, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

*“Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.”*

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de un derecho debidamente reconocido por esta jurisdicción.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

*“La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que **cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes**, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

*“Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de **“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas***

circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, lo siguiente:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica** y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].

(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**[6] (...) .”

El Consejo de Estado², también señaló que:

“(…) La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales.”

Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar **será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones.** En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 **se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema**” (resaltado fuera del texto)

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado³, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

“(…) A pesar de la determinación constitucional y legal de “inembargabilidad”, sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a “la inembargabilidad de algunos bienes del Estado”. Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. **Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta;**

(…) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general “de no ejecución”, presenta tres excepciones, relacionadas con: **-el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la**

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

3 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).-Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)”

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

“En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condiona, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación y si éstos no alcanzan, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones. (...)”

(...) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional.”

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁴, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

“(...) En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

- i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*

*Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, **dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho**, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.” (Resaltado fuera del texto original).*

En providencia reciente del 21 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁵, hizo la siguiente apreciación respecto a la excepción de inembargabilidad:

“Revisado el plenario, el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en una sentencia judicial; por lo que se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial. Por otra

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo.

⁵ Magistrado Ponente: Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz- Auto del 21 de enero de 2021. Rad. 76001-33-33-008-2018-00240-01.

parte, el auto recurrido no desconoció la inembargabilidad de los recursos estatales, por lo que realizó las previsiones legales para ello”.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado⁶, ha abarcado la línea de excepción de inembargabilidad, en el siguiente sentido:

“(…) esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁷ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción”.

A igual conclusión arribó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸, al señalar con total claridad lo siguiente:

“(…) Con todo, la falta de disponibilidad de recursos destinados al pago de sentencias no implica la improcedencia de la respectiva medida cautelar, pues, en tal evento, se abre la posibilidad de embargar otro tipo de recursos y bienes.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Corte Constitucional, según el cual, si se agotan los recursos destinados a un propósito específico -como el pago de sentencias- resulta procedente la afectación de otro tipo de recursos o bienes⁹.

En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han sostenido que, si los recursos públicos en cuestión tienen una destinación específica, “sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica”, tal y como sucede, por ejemplo, con los recursos afectos a la prestación del servicio de salud¹⁰ o educación¹¹ y aquellos transferidos a las entidades territoriales en el marco del sistema general de participaciones¹².

(…) La anterior disposición debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.

En suma, el monto presupuestal asignado para el pago de sentencias y conciliaciones de que trata el artículo 195 (parágrafo 2º) ejusdem es inembargable, salvo frente a procesos ejecutivos cuyos títulos de recaudo sean sentencias o conciliaciones, porque en ese evento el embargo será procedente.

Sobre el particular, la Sala precisa que el Consejo de Estado ha señalado que, frente a las normas que se refieran a la inembargabilidad de recursos públicos, siempre que la Corte Constitucional no se hubiese pronunciado en torno a las nuevas disposiciones, les resultan aplicables los criterios jurisprudenciales concernientes a las excepciones de dicho principio, los cuales se mantienen vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.”

A su vez, el Consejo de Estado¹³, recientemente ha indicado que:

“(…) De ahí que, de acuerdo con esos pronunciamientos de constitucionalidad se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones: (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial; (ii) de sentencias judiciales, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado y iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos¹⁴”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B
Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata-Bogotá, D.C., 26 de enero de 2022-Radicación: 05001-23-33-000-2018-00122-01 (67.406)

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

⁸ Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico-, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 54001-23-31-000-2004-00032-02 (67.629)

⁹ Consultar, entre otras, las sentencias C-337 de 1993, C-263 de 1994, C-337 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2004, radicación: 25000-23-26-000-2002-01373-01, exp. 24.861, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; auto del 13 de julio de 2000, radicación: CE-SEC3-EXP2000-N17788, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-793 del 24 de septiembre de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-566 del 15 de julio de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C -Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE -Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) -Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01416-02(67517)

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-793 de 2002.

Se tiene de presente que, si bien la Sección Segunda del Consejo de Estado, había avocado el asunto con el fin de unificar jurisprudencia en materia de inembargabilidad de bienes, mediante auto del 25 de noviembre de 2021¹⁵, se dejó sin efectos tal actuación.

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo se adelanta contra COLPENSIONES y versa sobre el reconocimiento y pago de un derecho laboral a favor del ejecutante, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento total al fallo, se limitará la medida de embargo y retención de dineros a un valor **estimado** para cubrir el pago adeudado, de acuerdo a lo que encuentre probado el juzgado. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P.).

No sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo con lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad ejecutada desvirtuar o no el pago por concepto de capital e intereses generados.

En firme esta decisión, se libraré oficio de manera ordenada, a fin de evitar la multiplicidad de embargos y retención de dineros, evitando un colapso económico para la entidad ejecutada.

Se advierte que, no podrán embargarse dineros provenientes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), tal como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022.

No obsta lo anterior, para solicitar el cumplimiento del pago a la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la entidad ejecutada al pago **INMEDIATO** del crédito aquí cobrado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **COLPENSIONES** identificada con Nit **900.336.004-7** en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA**, por ser un asunto exceptuado a la regla de inembargabilidad al derivarse de un crédito reconocido mediante sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, **en concordancia con el artículo 594 del CGP**, artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además se exceptúe el monto legalmente inembargable, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es el señor **JOSÉ ARQUÍMEDES MORENO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.270.512**, quien actúa por conducto de apoderado judicial.

De tratarse de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden e informará al juzgado inmediatamente. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

En este orden, la suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

TERCERO: Oficiése a los respectivos Gerentes de las entidades Bancarias señaladas en el numeral 1º, para que tomen nota de la anterior medida, en primer lugar, al **BANCO DE OCCIDENTE** y así sucesivamente, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a este Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada. **Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de**

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS -Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)-Referencia: PROCESO EJECUTIVO-Radicación: 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128 - 2019)

Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, así como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022.

CUARTO: Determinése el embargo a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser limitada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _439

Proceso No.:	76001-33-33-008-2017-00282-00
Demandante:	MARITZA LASSO ZÚÑIGA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DESAJ
Vinculados:	EPS COOMEVA; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ARL COLMENA
Llamado en garantía:	EPS COOMEVA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Se resuelve mediante la presente providencia, la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

- “Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”*

Ahora bien, con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado² en pronunciamiento de unificación indicó:

*“...En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA , considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma...**” (Negrilla del despacho)*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora adicionó el acápite **de hechos y pruebas** lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Asimismo, se advierte, según constancia secretarial visible a folio 629 del expediente electrónico, archivo 01, que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 20 de abril de 2018 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

1 Ver folios 371-463 del expediente físico y en el digitalizado en el archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal fl 473 y ss.
2 Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Por otro lado, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. ANDREA LILIANA CANAL ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.435 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. 229.624 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COOMEVA EPS, de conformidad con el poder de sustitución allegado al proceso³.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO. - Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

CUARTO. - RECONOCER a la Dra. **ANDREA LILIANA CANAL ALARCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.435 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. 229.624 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COOMEVA EPS, de conformidad con el poder de sustitución allegado al proceso.

QUINTO. - Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

³ Visible en el expediente electrónico en el archivo 09SustitucionPoder

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio S.E No. _429

Proceso No. 008 – 2018– 00087-01
Demandante: Consorcio Alfa
Demandado: Instituto Nacional de Vías- Invías
Acción: Ejecutivo

Asunto: Rechaza demanda ejecutiva

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva propuesta por conducto de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0456 del 06 de junio de 2018, se negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, por no encontrar acreditado en el proceso una obligación, clara, expresa y exigible, en tanto, se contraría el asunto al cobro del pago de una vigencia expirada y adicional a ello, se le enrostra al contratista una omisión del reclamo oportuno de la factura a efectos de obtener su respectivo pago.

No obstante, lo anterior el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente, Dra. Ana Margoth Chamarro en decisión del 16 de junio de 2021, consideró que:

“(…) Para la Sala, que la obligación que se persigue corresponda a una vigencia expirada no es suficiente para declarar, en principio, que no es clara, expresa y exigible.

(…) De otra parte, si bien es cierto que la parte ejecutante aportó el contrato nro. 1214 del 201413 y otros documentos que integran el título ejecutivo en copia simple¹⁴; y no allegó otros que son indispensables para sustentar la obligación de pago; tales defectos no dan lugar al rechazo de la orden de pago, sino a la inadmisión de la demanda para que se integren en debida forma

En cuanto al valor probatorio de las copias simples de los documentos que integran el título ejecutivo, el artículo 215 del CPACA, es claro en imponer que no tienen fuerza de convicción”.

En virtud de lo anterior, este Despacho procedió a obedecer lo resuelto por el superior mediante auto de sustanciación No. 206 del 9 de mayo de 2022.

A través del Auto de Sustanciación No. 238 del 26 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda ejecutiva, con el fin que fuera aportado la documentación necesaria para librar orden de apremio en el presente asunto, dentro de lo cual, encontramos que se requirió “anexar el “seguimiento al Programa de Inversiones del correspondiente mes”; la verificación de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales; el acta de entrega y recibo definitivo de obra debidamente firmado por los participantes para demostrar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones pactadas en el contrato para la procedencia del pago de las obligaciones surgidas de este”. Además del acta de liquidación a la que se encontraba supeditada el contrato.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Respecto a la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante debía subsanar la demanda en los términos señalados en

el Auto Inadmisorio, no obstante, guardó silencio al respecto, dentro de la oportunidad concedida, según constancia secretarial visible en el expediente electrónico.

Es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En ese orden de ideas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte ejecutante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 238 del 26 de mayo de 2022, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“...**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el Consorcio Alfa, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Nacional de Vías-Invias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°_433

Proceso N°: 008 – 2020-00042-01
Demandante: Rubiela Preciado Cabezas
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Acción: Ejecutiva
Asunto: Resuelve recurso de reposición

En virtud de la constancia secretarial que antecede, habiéndose corrido el respectivo traslado y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del auto interlocutorio No. 0391 del 1 de julio de 2020, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Distrito, con ocasión a la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, vigente para la época, en lo atinente al recurso de reposición estableció:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se destaca).

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la oportunidad de presentar el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

La entidad ejecutada formuló recurso de reposición dentro del término oportuno, según constancia secretarial.

Se corrió traslado del recurso por secretaría, sin que la parte contraria hubiese descorrido el mismo.

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada, en síntesis, que la obligación de su representada únicamente es de hacer, es decir, que le compete expedir los actos administrativos del reconocimiento, pero es a la Nación-Ministerio Educación Nacional, quien debe sufragar la prima de servicios ordenada, aunado a que señala en virtud del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011², se estipula un saneamiento de deudas relacionadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

En cuanto a la falta de legitimación o inclusión de posibles deudores solidarios, ha indicado el Alto Tribunal de lo contencioso³, la necesidad de basarse en el título base del recaudo, señaló lo siguiente:

“Así las cosas, si bien la falta de legitimación en la causa por pasiva no se trata de alguna de las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, lo cierto es que ello es un aspecto que, incluso de oficio, el juez de ejecución debe analizar al revisar el título como presupuesto procesal de la acción ejecutiva, lo cual, en todo caso, fue alegado por la parte ejecutada.

*En conclusión, en la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020, por el Tribunal Administrativo del Quindío, no se incurrió en nulidad por violación al debido proceso, por cuanto esa autoridad judicial actuó al amparo de las disposiciones relacionadas con los supuestos que debe cumplir el título, **en concreto, el estudio de que la condena impuesta en la providencia judicial no recaía sobre la aseguradora ejecutada**”.* (Se destaca).

A fin de resolver en primer lugar este planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en este momento.

Fuerza lo anterior, para explicar que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional, como litisconsorcio necesario a fin de integrar el contradictorio en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 párrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad sin personería jurídica y representada por el Ministerio de Educación, expresó:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no pagará las siguientes prestaciones**, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional

² ARTÍCULO 148. SANEAMIENTO DE DEUDAS. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico-Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)-Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00136-00 (67.174)

*o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; **primas de navidad, de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).*

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley –, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Ministerio de Educación, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Lo anterior, sirve también de sustento para señalar que, no es necesario integrar como título complejo, el acto administrativo por medio del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certifique la obligación pretendida.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012 como excepción previa, se indica que en virtud de la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 el mismo no es exigible para acreencias de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Finalmente, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra el deudor, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0391 del 1 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor William Danilo González Mondragón, portador de la tarjeta profesional No. 44.071 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°_434

Proceso N°: 008 – 2020-00043-01
Demandante: Neuvelly Primero Escobar
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Acción: Ejecutiva
Asunto: Resuelve recurso de reposición

En virtud de la constancia secretarial que antecede, habiéndose corrido el respectivo traslado y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del auto interlocutorio No. 0392 del 1 de julio de 2020, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Distrito, con ocasión a la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, vigente para la época, en lo atinente al recurso de reposición estableció:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se destaca).

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la oportunidad de presentar el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

La entidad ejecutada formuló recurso de reposición dentro del término oportuno, según constancia secretarial.

Se corrió traslado del recurso por secretaría, sin que la parte contraria hubiese descorrido el mismo.

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)*

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada, en síntesis, que la obligación de su representada únicamente es de hacer, es decir, que le compete expedir los actos administrativos del reconocimiento, pero es a la Nación-Ministerio Educación Nacional, quien debe sufragar la prima de servicios ordenada, aunado a que señala en virtud del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011², se estipula un saneamiento de deudas relacionadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

En cuanto a la falta de legitimación o inclusión de posibles deudores solidarios, ha indicado el Alto Tribunal de lo contencioso³, la necesidad de basarse en el título base del recaudo, señaló lo siguiente:

“Así las cosas, si bien la falta de legitimación en la causa por pasiva no se trata de alguna de las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, lo cierto es que ello es un aspecto que, incluso de oficio, el juez de ejecución debe analizar al revisar el título como presupuesto procesal de la acción ejecutiva, lo cual, en todo caso, fue alegado por la parte ejecutada.

*En conclusión, en la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020, por el Tribunal Administrativo del Quindío, no se incurrió en nulidad por violación al debido proceso, por cuanto esa autoridad judicial actuó al amparo de las disposiciones relacionadas con los supuestos que debe cumplir el título, **en concreto, el estudio de que la condena impuesta en la providencia judicial no recaía sobre la aseguradora ejecutada**”. (Se destaca).*

A fin de resolver en primer lugar este planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en este momento.

Fuerza lo anterior, para explicar que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional, como litisconsorcio necesario a fin de integrar el contradictorio en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad sin personería jurídica y representada por el Ministerio de Educación, expresó:

“ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

² ARTÍCULO 148. SANEAMIENTO DE DEUDAS. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico-Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)-Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00136-00 (67.174)

PARÁGRAFO 2. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).*

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley –, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Ministerio de Educación, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Lo anterior, sirve también de sustento para señalar que, no es necesario integrar como título complejo, el acto administrativo por medio del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certifique la obligación pretendida.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012 como excepción previa, se indica que en virtud de la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 el mismo no es exigible para acreencias de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Finalmente, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra el deudor, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0392 del 1 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor William Danilo González Mondragón, portador de la tarjeta profesional No. 44.071 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°_435

Proceso N°: 008 – 2020-00049-01
Demandante: Odilia Piedrahita Palacios
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Acción: Ejecutiva
Asunto: Resuelve recurso de reposición

En virtud de la constancia secretarial que antecede, habiéndose corrido el respectivo traslado y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del auto interlocutorio No. 0394 del 1 de julio de 2020, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Distrito, con ocasión a la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, vigente para la época, en lo atinente al recurso de reposición estableció:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se destaca).

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la oportunidad de presentar el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

La entidad ejecutada formuló recurso de reposición dentro del término oportuno, según constancia secretarial.

Se corrió traslado del recurso por secretaría, sin que la parte contraria hubiese descorrido el mismo.

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)*

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada, en síntesis, que la obligación de su representada únicamente es de hacer, es decir, que le compete expedir los actos administrativos del reconocimiento, pero es a la Nación-Ministerio Educación Nacional, quien debe sufragar la prima de servicios ordenada, aunado a que señala en virtud del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011², se estipula un saneamiento de deudas relacionadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

En cuanto a la falta de legitimación o inclusión de posibles deudores solidarios, ha indicado el Alto Tribunal de lo contencioso³, la necesidad de basarse en el título base del recaudo, señaló lo siguiente:

“Así las cosas, si bien la falta de legitimación en la causa por pasiva no se trata de alguna de las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, lo cierto es que ello es un aspecto que, incluso de oficio, el juez de ejecución debe analizar al revisar el título como presupuesto procesal de la acción ejecutiva, lo cual, en todo caso, fue alegado por la parte ejecutada.

*En conclusión, en la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020, por el Tribunal Administrativo del Quindío, no se incurrió en nulidad por violación al debido proceso, por cuanto esa autoridad judicial actuó al amparo de las disposiciones relacionadas con los supuestos que debe cumplir el título, **en concreto, el estudio de que la condena impuesta en la providencia judicial no recaía sobre la aseguradora ejecutada**”. (Se destaca).*

A fin de resolver en primer lugar este planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en este momento.

Fuerza lo anterior, para explicar que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional, como litisconsorcio necesario a fin de integrar el contradictorio en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad sin personería jurídica y representada por el Ministerio de Educación, expresó:

“ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

² ARTÍCULO 148. SANEAMIENTO DE DEUDAS. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico-Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)-Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00136-00 (67.174)

PARÁGRAFO 2. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).*

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley –, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Ministerio de Educación, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Lo anterior, sirve también de sustento para señalar que, no es necesario integrar como título complejo, el acto administrativo por medio del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certifique la obligación pretendida.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012 como excepción previa, se indica que en virtud de la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 el mismo no es exigible para acreencias de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Finalmente, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra el deudor, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0394 del 1 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Roccy Stefanny Latorre Plaza, portadora de la tarjeta profesional No. 221.391 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que aporte documento de identidad para establecer con claridad el nombre correcto de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 436

Radicación No: 76001-33-33-008-2020-00063-01
Demandante: LILIBETH GONZÁLEZ GALLEGU
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 314 del 27 de mayo de 2022, se decidió no reponer el mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, si bien la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de “Cumplimiento de obligación de hacer” “Integración de litis consorcio necesario” “No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” “Caducidad de la acción ejecutiva” “Cobro de lo no debido-Por intereses e indexación” “Declaratoria de otras excepciones”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, que expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera del texto)

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.” (Resaltado fuera del texto original).

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Ahora, es menester señalar que, la excepción de necesidad de integrar como litisconsorte a la Nación Ministerio de Educación Nacional, es un presupuesto procesal que se relaciona con la capacidad para ser parte en determinado proceso; lo cual, debe ser alegado al interior de un proceso ejecutivo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En efecto, se tiene que dicho argumento y el de ausencia de conciliación extrajudicial, fueron alegados por la entidad ejecutada como recurso de reposición contra el mandamiento, siendo decididos desfavorablemente, por lo que, ha de estarse a lo resuelto en tal providencia.

De otra parte, en cuanto a la caducidad, por ser un elemento que incluso puede ser revisado de oficio, se encuentra que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2016 y el presente proceso ejecutivo se instauró en el año 2020, se encuentra que, no ha operado la caducidad de la acción en los términos del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 442 del CGP, contempla las excepciones que han de ser resueltas.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA
PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _437

Radicación No: 76001-33-33-008-**2021-00138**-01
Demandante: RAQUEL GONZÁLEZ ROLDAN
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO

Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 313 del 27 de mayo de 2022, se decidió no reponer el mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, si bien la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” “*Cobro de lo no debido*” “*Improcedencia de la indexación pues ya se están cobrando intereses de mora conforme a la Ley*” “*Falta de integración del litisconsorcio con la Nación-Ministerio de Educación Nacional*” “*Illegalidad de la sentencia judicial que constituye el título*”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera del texto)*

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

*“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, **solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.**” (Resaltado fuera del texto original).*

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Ahora, es menester señalar que, la excepción de necesidad de integrar como litisconsorte a la Nación Ministerio de Educación Nacional y la falta de legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal que se relaciona con la capacidad para ser parte en determinado proceso; lo cual, debe ser alegado al interior de un proceso ejecutivo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En efecto, se tiene que dicho argumento, fue alegado por la entidad ejecutada como recurso de reposición contra el mandamiento y fue decidido desfavorablemente, por lo que, ha de estarse a lo resuelto en tal providencia.

Ahora, el artículo 442 del CGP, contempla las excepciones que han de ser resueltas.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA
PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 294

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00098-00
Demandante: H.P.C Marketing y Eventos S.A en Reorganización
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Controversias contractuales

Asunto: Traslado medida suspensión provisional

La representante legal suplente de H.P.C Marketing y Eventos S.A, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Palmira, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

✓ Resolución No. 156 del 17 de noviembre de 2021 por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del contrato MP560-2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene restituir los dineros que haya pagado o llegare a pagar la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, a efectos de que esta no se subrogue en sus derechos frente al contratista, adicional a ello, se condene al pago de daño emergente.

La parte actora, dentro del escrito de demanda realiza la petición de suspensión provisional del acto administrativo censurado. De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, para pronunciarse sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.
2. **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. __431__

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00098-00
Demandante: H.P.C Martketing y Eventos S.A en Reorganización
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Controversias contractuales

Asunto: Admisión de demanda

La representante legal suplente de H.P.C Martketing y Eventos S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauro medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Palmira, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

- ✓ Resolución No. 156 del 17 de noviembre de 2021 por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del contrato MP560-2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene restituir los dineros que haya pagado o llegare a pagar la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, a efectos de que esta no se subrogue en sus derechos frente al contratista, adicional a ello, se condene al pago de daño emergente.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

De esta manera, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de controversias contractuales en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 2, 155 Núm. 5, 156 Núm 4 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal j de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 21 de febrero de 2022, según constancia expedida el 27 de abril del año 2022.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

De otro lado, conforme al artículo 171 del CPACA, en el momento en que se admite la demanda, el Juez dispondrá la notificación personal de los sujetos que, según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Estos terceros mencionados en la norma transcrita, según la jurisprudencia del Consejo del Estado¹, son aquellos que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.

Conforme a lo anterior, atendiendo la existencia de referida relación contractual y lo establecido en el artículo 225 del CPACA, la institución procesal adecuada para la intervención de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, en el presente asunto, será como tercero bajo la figura del llamamiento en garantía.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencia del 14 de abril de 2021, al señalar²:

*“...el artículo 225 del CPACA determina que el llamado en garantía puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, **a partir de lo cual se concluye que el llamamiento en garantía no corresponde a una facultad exclusiva de una parte procesal y, por el contrario, tanto el demandante como el demandado pueden solicitarlo, siempre que se cumplan los requisitos que contempla la norma...**” (Se resalta).*

En ese orden de ideas, atendiendo a la intervención de terceros a que hace alusión el CPACA, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora y la jurisprudencia traída a colación, se vinculará como llamada en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control controversias contractuales, promovido por la representante legal suplente de H.P.C Marketing y Eventos S.A en Reorganización, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra el Municipio de Palmira.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante legal de Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
8. **TENER** como llamada en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
9. Cítese al Representante Legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 191 del 20 de abril de 2021 y del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
10. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido**

¹ Consejo de Estado, Auto de sala de 27 de julio de 2017, Exp. 2014-01048-01, C.P. María Elizabeth García González.
² Exp. 25000-23-36-000-2019-00529-01(65832)), C.P.Alberto Montaña Plata

al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

- 11.** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
- 12.** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Adolfo Rodríguez Gantiva, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Olga Lucía Medina, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 74.048 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. Téngase presente que, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
- 13.** Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 425

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00122-00
Demandante: Junta de Acción Comunal de la Vereda “El Carmen” del Corregimiento Villacarmelo del Distrito Especial de Santiago de Cali
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Acción: Popular
Asunto: Resuelve Vinculación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación efectuada por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Natalia Escobar García, en calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda “El Carmen” del Corregimiento Villacarmelo, en nombre propio, instauró Acción Popular, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se iniciara las operaciones técnicas, administrativas y presupuestales que se requirieran para reparar la vía que se hundió exactamente en el sector del Charco el Chispero de la Vereda “El Carmen”.

La admisión de la Acción Popular, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 359 del 24 de junio de 2022, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo Regional, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El 13 de julio de 2022, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solicitó se vinculará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en calidad de Accionada, aduciendo que, el sector donde se había presentado el daño se trataba de una zona cercana al río perteneciente a la reserva forestal del Parque Natural “Los Farallones de Cali”, resultando necesario contar con la presencia de la referida autoridad ambiental, para definir el procedimiento de estabilización del talud.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, la figura de litisconsorcio necesario no fue regulada por la Ley 472 de 1998, por lo cual, resulta viable aplicar la siguiente remisión normativa:

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Dado que el CPACA tampoco reguló la figura del litisconsorte necesario, en atención al artículo 306 ibidem, debemos acudir al Código General del Proceso, el cual estableció lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que, en la presente Acción se busca darle solución a la problemática de conexión vial que se está presentando en el sector del Charco el Chispero de la Vereda “El Carmen”, con ocasión de los movimientos de tierra generados cerca al río y que desestabilizan el talud de la vía, por tanto, y como quiera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es la autoridad responsable de administrar, dentro de su jurisdicción, el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el desarrollo sostenible de estos, es evidente que se hace necesario constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses, máxime que se trata de una zona de reserva forestal del Parque Natural “Los Farallones de Cali.

De este modo, al encontrar que solicitud de vinculación elevada por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, cumple los requisitos de procedencia, se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente Acción Popular, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, el contenido de esta providencia junto con el admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, durante los cuales podrá contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 295

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00130-00
Demandante: Sandra Patricia Preciado Cortes y otros
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
Cooimea Entidad Promotora de Salud En Liquidación
Sociedad N.S.D.R S.A.S.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Inadmite Demanda

La señora Sandra Patricia Preciado Cortes y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, Coomeva Entidad Promotora de Salud En Liquidación y la Sociedad N.S.D.R S.A.S., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios inmateriales causados con ocasión de la muerte del señor Andrés Felipe Preciado Cortes, ante una presunta deficiente atención médica.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- ✓ En virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar poder especial conferido por todas las partes, según lo descrito en este precepto normativo; al obrar en el expediente dos poderes autenticados, uno de ellos sin estar suscrito por la mayoría de los demandantes.
- ✓ Deberá aportar constancia del agotamiento de trámite de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a todas las entidades demandadas.
- ✓ Aunado a lo anterior, deberá allegar la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas que están siendo demandadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)- Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

✓ Igualmente, deberá indicar el estado actual de liquidación de la EPS Coomeva (liquidada o no), para efectos de representación judicial con esta demanda.

Soporte Jurisprudencial

En relación con la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _432

Radicado. 76001-3333-008-2022-00139-01
Demandante: Nubia Ossa David
Demandado: Nación-Rama Judicial
Acción: Ejecutivo
Asunto: Libra mandamiento de pago

La señora Nubia Ossa David, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra de la Nación-Rama Judicial; así se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

El proceso ordinario Rad. **76001-33-31-008-2012-00160-01**, fue tramitado por este juzgado, emitiéndose su respectiva sentencia.

Así mismo, se solicitó el desarchivo del expediente del proceso ordinario. Recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo, se procede con las:

CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

“(…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(…) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012).

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

El artículo 114 del CGP, prescribe:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (…)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (…)*”¹

Adicional a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle², se ha pronunciado en igual línea de pensamiento, en el sentido que no es necesario el aporte de dichas providencias judiciales, por cuanto las mismas obran en el proceso ordinario, razón por la cual, este Despacho atiende a su criterio.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)*

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **3 de abril de 2019**, (expediente físico), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)*”

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que la parte ejecutante manifiesta que no se ha pagado lo ordenado por el Despacho.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Ejecutivo-Magistrado Ponente: Dr. Oscar Silvio Narváez Daza-Decisión del 12 de febrero de 2021 Rad. 76001-33-33-008-2018-00225-02.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*“(…) Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador**.”⁴*
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *“(…)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna** (…)”*⁵ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.
El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷.

CASO CONCRETO

La parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por la suma de capital, intereses y costas del proceso, resultante de su libelo introductorio ejecutivo.

Es de aclarar que como la providencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia del CPACA, la obligación se rige⁸ por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se librarán mandamientos de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal, de conformidad con lo anterior, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento en virtud del artículo 192 del CPACA.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a favor de la ejecutante por concepto capital e intereses moratorios, pues se afirma que no se ha dado cumplimiento al fallo, **no sin antes advertir que el juez podrá determinar**

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada verificar el concepto de capital e intereses generados, al expedir el acto por el cual, dé cumplimiento al fallo judicial.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y a favor de la señora **NUBIA OSSA DAVID**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de capital, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago.
- ❖ Se libra parcialmente intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando acredite el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 192 del CPACA, so pena de la cesación de intereses.
- ❖ Se libra mandamiento ejecutivo por costas procesales del proceso ordinario, las cuales deben ser liquidadas por secretaría.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos que existieren, efectuados por la entidad ejecutada a la obligación.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, a la ejecutada y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Los memoriales y pruebas que se pretendan hacer valer, deberán ser remitidos **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Jorge Alfonso Pantoja Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.928.215 y portador de la tarjeta profesional No. 140.866 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza.